

res, respondiendo de las pérdidas ó deterioros que por culpa leve ó dolo les sean imputables, y con la obligación de rendir cuenta justificada de su administración (1).

6.º Si el socio administrador de los bienes sociales viniera, sin mala fe, á insolvencia parcial, de tal suerte que no pueda satisfacer íntegramente sus participaciones á los consocios, gozará del beneficio de competencia, no pudiendo ser obligado á pagar sino aquella parte que le dejara á salvo lo preciso para su sustento; beneficio de que no goza, cuando le ha renunciado, niega la existencia de la compañía, tiene otra profesión ú oficio con que atender á su subsistencia, cuando se obliga á pagar por completo á sus consocios, ó cuando el compañero que le demanda sea tan pobre como él; en cuyo último caso no queda tampoco relevado de la obligación de pagar lo debido, pero cumple con dar seguridad de pagar como pueda (2).

7.º El socio puede sacar de la compañía los gastos que hiciere en su beneficio, y también los que le ocasionase su curación, cuando enfermase por servicio de la sociedad (3).

20.ª Son *pactos prohibidos* en el contrato de sociedad:

1.º El de traer á la misma los bienes que se espere heredar de una *persona determinada* que no haya fallecido, ni prestado su consentimiento (4).

2.º El de que la sociedad continúe con los herederos, después de la muerte de los socios (5).

Y 3.º El de que uno de los socios lleve todas las ganancias, y el otro sufra todas las pérdidas, que es lo que se llama *sociedad leonina* (6).

18. A. CONSUMACIÓN.—La del contrato de sociedad tiene lugar, como la de todos los contratos, por el cumplimiento del fin de su celebración; pero atendido precisamente el suyo particular, que es de la *constitución* de la sociedad ó entidad colectiva, á diferencia de lo que sucede ordinariamente en los contratos, la *consumación* no significa la desaparición de la relación contractual, sino que ésta subsiste para mantener el organismo que ella representa, y que sirve á preparar y facilitar medios para otras relaciones, contractuales ó no.

19. La *consumación* tendrá por objeto en el contrato de sociedad el cumplimiento, por cada uno de los socios ó contratantes, de todas

(1) LL. 7.ª y 13, tit. 10, Part. V.

(2) L. 15, tit. 10, Part. V.

(3) L. 16, tit. 10, Part. V.

(4) En los términos ya expuestos en el núm. 8, Cap. X, y L. 9.ª, tit. 10, Part. V.

(5) L. 1.ª, tit. 10, Part. V.

(6) L. 4.ª, tit. 10, Part. V.

las prestaciones necesarias á la *existencia* de la sociedad, que por el contrato se crea, como *fin próximo* del mismo; y como *finnes remotos*, el de los resultados últimos que la sociedad produzca para los socios que la concertaron; particular, éste último, que entra ya en las doctrinas de la *extinción*, *liquidación* y *disolución* de la misma.

20. Por lo que se refiere al cumplimiento de su fin próximo, lo mismo que de los fines remotos, puede ser, igualmente que en todos los contratos, *voluntario* ó *extrajudicial* é *involuntario* ó *judicial*. El de esta última clase se promueve por el ejercicio de las *acciones* correspondientes.

21. Lo es, para el cumplimiento del fin próximo de constitución de la sociedad, la acción *ex stipulatu*; y para el de sus fines remotos, la misma *ex stipulatu*, la acción *pro socio*, la de *communi dividundo* y las generales de resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios, en los casos en que procedan.

22. B. EXTINCIÓN.—La del contrato de sociedad tiene un nombre y unas doctrinas *especiales*. Se llama *disolución*, y son sus principales doctrinas las siguientes:

Son causas de *disolución* de la sociedad:

1.ª La muerte de cualesquiera de los socios, á no haberse pactado que continúe la sociedad entre los sobrevivientes; pero nunca podrá pactarse que en la condición social del muerto se subroguen sus herederos (1).

2.ª La interdicción civil de cualesquiera de los socios (2).

3.ª La declaración en quiebra ó en concurso de alguno de los socios.

4.ª La pérdida de la cosa ó bienes de la sociedad, cuando constituya su único objeto, ya sea la *extinción de hecho*, ya *de derecho* (3).

5.ª La renuncia de uno de los socios; doctrina original en este contrato, que, á pesar de ser consensual, no necesita para disolverse, como todos los de su clase, del mutuo disenso, porque la índole del de sociedad exige este precepto como corolario de la misma, cuyos fines de armonía, confianza y prosperidad son incompatibles con la falta de voluntad en uno de los socios para continuar en la sociedad (4). Ahora bien; como esta renuncia puede ser intempestiva y perjudicial para los consocios, el socio que renunciare á la sociedad antes de expirar el término de su duración, deberá abonar á sus consocios los daños y perjuicios que por esto se le origen, salvo el caso de haber pactado el

(1) LL. 10 y 1.ª, tit. 10, Part. V.

(2) L. 10, tit. 10, Part. V, que se refiere á la muerte civil, hoy sustituida por la interdicción.

(3) Núm. 6, Cap. XI, Tom. III; L. 10, tit. 10, Part. V.

(4) L. 11, tit. 10, Part. V.

derecho de separarse libremente de la sociedad cuando quisieren (1). Asimismo, el socio que con malicia se separase de una sociedad universal, deberá ceder á sus consocios los bienes ó ganancias que adquiera, aun después de la separación, sin que, en cambio, pueda desde esta fecha comunicar sus pérdidas á sus antiguos consocios, ni participar de las ganancias que la sociedad hiciere en lo sucesivo; entendiéndose que obra con malicia, cuando al renunciar se propone reservar para sí solo el provecho que había de ser común (2).

6.^a La conclusión del plazo de duración fijado para la sociedad (3), porque el contrato de sociedad puede celebrarse con la estipulación de plazo para su duración ó hasta la muerte de alguno de los socios, en cuyo caso no estarán obligados á cumplir este contrato sus herederos (4), á no ser, dice la ley (5), que la sociedad tuviese por objeto el arrendamiento de cosas del Estado ó de los pueblos. Puede, sin embargo, disolverse la sociedad antes de expirar el término por que se celebró, por defectos de carácter que hagan imposible la armonía social, por incompatibilidad sobrevenida con el cargo público posteriormente conferido á uno de los socios, por incumplimiento de las condiciones estipuladas, y por imposibilitarse para el uso social la cosa objeto de la sociedad (6). Cuando no se estipule plazo de duración para la sociedad ó se entienda determinado implícitamente por cualquiera otra causa, se reputará como plazo la muerte de uno de los socios.

23. Disuelta la sociedad, sobreviene un período llamado de *liquidación*, durante el cual la sociedad no puede reaparecer ni subsistir con tal carácter para ningún nuevo acto de su vida social anterior, porque su personalidad concluyó, realizada que fué la causa de su disolución, siendo nula cualquiera obligación que después de ésta contraiga; pero deberá *ultimar* todas las relaciones *pendientes á la sazón*, para no defraudar los derechos y legítimas expectativas de los que con ella las contrajeron.

El período de la *liquidación* es el momento oportuno de la distribución última de ganancias y pérdidas entre los que fueron socios, en los términos ya dichos (7).

(1) L. 11, tit. 10, Part. V.

(2) L. 12, tit. 10, Part. V.

(3) L. 1.^a, tit. 10, Part. V.

(4) Como doctrina excepcional, hacemos nuevamente notar, con relación á este contrato, que en él no tiene la absoluta aplicación que en los demás la regla *«in contrahentibus, spes ad hæredes transmititur»*.

(5) L. 1.^a, tit. 10, Part. V.

(6) L. 14, tit. 10, Part. V.

(7) Reg. 17 del § anterior; L. 13, tit. 10, Part. V.

24. Aunque no todas producto directo de las leyes de Partida, pueden fijarse las siguientes reglas generales para la liquidación de la sociedad disuelta:

1.^a Se deben deducir en primer término, del capital existente al tiempo de la disolución, las aportaciones de los socios; é igual deducción se debe hacer de las deudas ó pasivo que en dicha época tuviera la sociedad; y confrontada una con otra deducción, el saldo será expresión de las ganancias ó pérdidas definitivas.

2.^a Si las obligaciones del pasivo social fueran puras ó vencidas, se pagarán antes de verificar la liquidación, y menos la entrega de sus resultados; pero si fueran á plazo no vencido ó bajo condición no cumplida, la existencia de tales deudas no impedirá el reparto de haberes entre los que fueron socios, con obligación de garantizar cada uno, en su día, el pago de la parte correspondiente, á no ser que uno de los socios estuviere condenado ú obligado especialmente á ejecutar por sí el pago, en cuyos supuestos podrá retener la parte proporcional correspondiente en aquella obligación á cada uno de los socios (1).

3.^a Si al verificarse la distribución, consecuencia de la liquidación de la sociedad, se hubieren dado á algunos socios las porciones correspondientes, y antes de entregar á los otros las suyas, se hiciere insolvente el administrador ó liquidador, deberán los primeros restituir al acervo común las cantidades percibidas, para que se gire nueva distribución, á no ser que los perjudicados consientan y no reclamen en tiempo oportuno (2).

4.^a Si al verificarse la liquidación resultase algún socio deudor á la sociedad, no podrá ser obligado al pago total de lo debido si de verificarlo quedase sin medios de subsistir, porque es uno de los casos en que la ley concede el beneficio de competencia, y habrá de procederse según antes se ha dicho (3).

5.^a Cuando uno de los socios es capitalista y el otro industrial, y no hubiese ganancias ni pérdidas, existiendo íntegro el capital, no sería justo que éste se distribuyera entre ambos, sino que debe conservarse íntegro para el que lo aportó, aunque otra cosa aparezca á primera vista, pues el capital no se aportó con el fin de dividirlo con el socio industrial, porque no es tampoco lo mismo, en realidad, dejar de adquirir, por razón de un trabajo que resultó estéril, que perder parte de un capital ya adquirido; y, finalmente, porque en este caso, si no hubo acierto en la negociación para obtener utilidades, no es imputa-

(1) L. 16, tit. 10, Part. V.

(2) L. 15, tit. 10, Part. V.

(3) Reg. 19.^a, núm. 17 de este Cap.; L. 15, tit. 10, Part. V.

ble el error al capital, y sí, es lo probable, que lo sea al que aportó sólo la industria. Si se adoptara el criterio de repartir con el socio industrial el capital aportado por el capitalista, atendida la falta de utilidades, se le haría de mejor condición al industrial, permitiéndosele lucrar de alguna manera en perjuicio de otro.

6.^a Toda esta doctrina de liquidación se complementa por las estipulaciones especiales que para este caso hayan pactado los contratantes de la sociedad.

§ 2.^o

Jurisprudencia anterior al Código civil.

25. CONCEPTO DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.—El contrato de compañía, según su definición legal, es aquel en que dos ó más personas «se ayuntan» con su dinero, industria, trabajo ú otra cosa, con intención de ganar algo «so uno» (1).

Por ser oneroso este contrato, es también condición precisa y esencial del mismo que sean comunes y proporcionales las pérdidas ó ganancias (2).

26. ESPECIES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.—No tratándose de una sociedad de las que reconoce el Código de Comercio, la cuestión que se promueva por un socio sobre devolución de su capital debe resolverse por el Derecho común (3).

Son válidos y deben cumplirse los contratos de sociedad celebrados para la compra de bienes nacionales, siempre que, así en su constitución como en su objeto, estén dentro de las leyes de Partida (4).

Según la ley 10, tít. 5.^o, Part. III, los herederos ó aparceros de una misma heredad ó de otra cosa que les pertenezca comunalmente, pueden demandar en juicio unos por otros sin carta de personería (5).

27. PERFECCIÓN DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.—El contrato de compañía ó sociedad se perfecciona por el consentimiento de los contrayentes, con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.^a, tít. 10, Part. V, y, por consiguiente, no sólo puede ser justificado por documentos públicos ó privados, sino también por los demás medios de prueba que el Derecho reconoce. Y las leyes 78 y 79, tít. 18, Part. III, no exigen que dicho contrato se reduzca á escritura pública, sino que señalan la fórmula y términos en que ésta debe ser extendida cuando se refiera al mismo y haya de ser presentada en juicio (6).

(1) Sent. 27 Octubre 1866.

(2) Ídem id.

(3) Sent. 8 Junio 1875.

(4) Sent. 14 Abril 1860.

(5) Sent. 3 Noviembre 1870.

(6) Sents. 11 Enero 1865 y 14 Febrero 1870.

La escritura de constitución de una sociedad es la ley del contrato que debe observarse (1).

28. CONTENIDO DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.—Establecida una sociedad con un objeto determinado, el reglamento orgánico que la constituye es la ley del contrato y fija los mutuos deberes y derechos de los asociados (2).

No se infringe la ley 1.^a, tít. 1.^o, lib. x Nov. Rec., porque unos socios modifiquen las bases de la escritura social; pues es incuestionable su facultad para variar los términos de dicha escritura (3).

Siendo subsistente, válida y eficaz la obligación principal de la sociedad, lo es también la accesoria de fianza (4).

Las disposiciones claras y explícitas de los estatutos de una sociedad no pueden ser alteradas por los acuerdos posteriores de los socios, y mucho menos en perjuicio de los que no aceptaron aquellos acuerdos, según aprecia la Sala sentenciadora. Y siendo claras las disposiciones de los estatutos, no hay necesidad de interpretarlas, y al no hacerlo, no se infringe la ley 2.^a, tít. 33, Partida VII, debiendo estarse á lo que prevengan los estatutos para la resolución de las cuestiones que se originen (5).

No pueden obligar las reformas de los estatutos de una sociedad al socio que dejó de serlo antes de acordarse tales reformas (6).

Á la comunidad de los pactos entre los socios no se opone el que si al tiempo de la liquidación hay que vender bienes y están interesados menores, se observen las formas de Derecho (7).

Si con arreglo á la escritura de sociedad eran obligatorios para todos los socios los acuerdos de la mayoría, es válido un contrato de cesión en su totalidad otorgado en dicha forma (8).

Cuando dos forman sociedad teniendo el uno el carácter de socio capitalista y el otro el de industrial, dividiendo por mitad las ganancias, es incuestionable que los gastos de compra, elaboración, transporte y conservación de los objetos sobre que versa la especulación, son de cargo exclusivo del socio capitalista, sin que el industrial tenga que abonarle cantidad alguna por tal concepto (9).

Si el reglamento interior de la sociedad impone á ésta el deber de abrir cuenta corriente á los particulares que lo soliciten por oficio, sin excluir otros medios de prueba para acreditar la existencia de aquel contrato, no pueden eludirse las obligaciones que de él nacen por falta de aquel requisito (10).

Los estatutos de una sociedad, como pacto social que son, únicamente tienen fuerza de obligar para los accionistas (11).

(1) Sents. 7 Abril 1867; 7 Febrero 1872; 27 Mayo 1884.

(2) Sent. 13 Abril 1861.

(3) Sent. 29 Noviembre 1872.

(4) Sent. 8 Marzo 1862.

(5) Sent. 8 Junio 1875.

(6) Sent. 7 Febrero 1872.

(7) Sent. 13 Julio 1876.

(8) Sent. 18 Diciembre 1878.

(9) Sent. 19 Abril 1870.

(10) Sent. 15 Febrero 1879.

(11) Sent. 25 Febrero 1869.

La doctrina legal de que las acciones que se renuncian por los socios quedan en la masa social y acrecen á las demás en proporción á las que á cada uno estén asignadas, no tiene aplicación cuando la renuncia se ha efectuado en favor de uno de los socios determinadamente (1).

La ley 1.^a, tit. 10, Part. V, y la 7.^a del mismo título y Partida, sobre la sociedad y modo de distribuir entre los socios las ganancias y pérdidas, no pueden quebrantarse cuando, habiendo convenio escrito, él es la única ley por la que han de resolverse los derechos y deberes de los litigantes (2).

En toda sociedad pueden estipularse las ganancias y pérdidas que á cada uno de los socios deben corresponder, y que sólo en el caso de que no se señalen deberán ser iguales (3).

Tratándose de socios, al determinar la parte de que cada uno debe responder es evidente que debe ser á prorrata de la participación que tengan en la compañía y á los pactos que entre ellos medien, con arreglo á lo que disponen las leyes 3.^a, 4.^a y 7.^a del tit. 10, Part. V; por lo que la sentencia que así lo hace no infringe la ley del contrato y la doctrina jurídica de que, aun cuando los socios responden de las pérdidas de la sociedad, no es solidariamente, sino á prorrata, cada uno según su parte (4).

29. ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.—Cuando para construir un edificio por acciones se nombra una comisión de suscriptores autorizada para proceder á todo lo conducente á aquel objeto, obra ésta siempre dentro del círculo de sus atribuciones, hasta que, aprobado un reglamento y constituidos aquéllos en sociedad anónima, se nombra la dirección de la misma (5).

Una sociedad queda obligada por los actos que ejecuta su gerente dentro del límite de las atribuciones que le están encomendadas (6).

No puede hacerse responsable á una sociedad de los actos criminales en que haya incurrido su gerente (7).

No constando quiénes sean los socios que tengan la representación legal respectiva de la sociedad, todos pueden ejercitar válidamente las acciones que de la sociedad nacen (8).

30. CONSUMACIÓN DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.—Tratándose de una cuestión entre una sociedad y uno de los socios, aunque en los estatutos de aquélla se establezca que todas las diferencias que puedan ocurrir se sometan á juicio de árbitros, el prescindirse por el socio de esta disposición, entablando desde luego demanda ordinaria, no afecta á la cuestión principal del pleito, ni autoriza, por consiguiente, el recurso de casación, con arreglo á las prescripciones del art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil (9).

(1) Sent. 20 Octubre 1865.

(2) Sent. 9 Diciembre 1871.

(3) Sent. 24 Abril 1867.

(4) Sent. 26 Junio 1884.

(5) Sent. 7 Junio 1865.

(6) Sent. 5 Diciembre 1867.

(7) Sent. 7 Febrero 1873.

(8) Sent. 26 Junio 1884.

(9) Sent. 8 Enero 1863.

Cuando procede el ejercicio de la acción que nace del contrato de sociedad y en efecto se ejercita, no puede considerarse infringido el principio legal, en cuya virtud las obligaciones que se derivan de los contratos sólo tienen efecto con relación á las personas á cuyo favor se establecen (1).

La acción que nace del contrato de sociedad corresponde á cada uno de los socios para reclamar el cumplimiento de las obligaciones que recíprocamente se hayan impuesto ó que no son propias de la naturaleza del mismo contrato (2).

La acción *pro socio*, ó sea la que nace del contrato de sociedad, corresponde tan sólo á los que, formando parte de ella, reclaman el cumplimiento de las obligaciones que recíprocamente se impusieron. Y las cláusulas de una escritura de sociedad sólo son obligatorias para los que la constituyen, pero no para los que, no formando parte, tienen que reclamar contra la misma (3).

31. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.—La ley 11, tit. 10, Part. V, permite que el socio pueda separarse de la compañía sin que los compañeros tengan derecho á impedirlo, aunque lo haga antes de terminar la negociación ó el tiempo convenido, si bien queda en este caso obligado á aquéllos con la responsabilidad de indemnizarlos de los daños y perjuicios que su separación intempestiva pudiera causar á los consocios, á no ser que se hubiese pactado lo contrario (4).

Si bien es indudable el principio consignado en la ley 3.^a, tit. 11, lib. 1 del Fuero Real, con la que guardan consonancia la 11, tit. 14, Part. III, y la 26, título 5.^o, Part. V, de que el que contrata lo hace para sí y para sus herederos, esto no se entiende respecto al contrato de sociedad ó compañía, aun cuando sea sobre arrendamiento de rentas del Estado ó de arbitrios de los pueblos, mientras no se pacte expresamente, porque las sociedades no pueden legalmente contraerse con personas inciertas (5).

La ley 64, tit. 2.^o, lib. XVII del Digesto declara, en su único y explícito texto, la disolución de la sociedad cuando los socios empiezan á obrar separadamente y cada uno de ellos negocia para sí (6).

La sentencia que estima disuelta una sociedad por muerte de uno de los socios, cuya escritura de constitución no contiene dicho pacto, no infringe la ley del contrato. Y los actos ejecutados por el socio superviviente después de la muerte de su consocio, no perjudican á los herederos de éste (7).

Las ganancias ó pérdidas de una compañía sólo pueden calcularse con exactitud por medio de una liquidación general y definitiva de todas las negociaciones emprendidas, y no de una sola independiente de las demás (8).

Si resulta que el recurrente viene gestionando como liquidador de una compañía aun cuando se nombrase otro liquidador particular para que practicase

(1) Sent. 30 Octubre 1862.

(2) Sent. 30 Octubre 1862.

(3) Sent. 24 Junio 1868.

(4) Sents. 8 Mayo y 19 Noviembre 1861; 18 Febrero 1868; 22 Diciembre 1877.

(5) Sent. 31 Octubre 1865.

(6) Sent. 10 Septiembre 1864.

(7) Sent. 28 Octubre 1882.

(8) Sent. 19 Abril 1870.